

 **NOTICIAS****Las ventas en eBay deberán ser incluidas en la declaración de la Renta.**

El auge de plataformas digitales dedicados a la compraventa de productos de segunda mano ha permitido a muchos consumidores recibir un ingreso adicional a final de mes. Y como era de esperar, estas ...

Los contribuyentes del IRPF pueden pedir desde el miércoles cita con Hacienda

Los contribuyentes pueden pedir, desde este miércoles y hasta el 29 de junio, la denominada "cita previa" con la Agencia Tributaria (AEAT) para modificar o confeccionar la declaración de la renta de 2015.

Faltar al trabajo puede no ser causa de despido

expansion.com 26/04/2016

La gran banca extiende la 'cláusula cero' a sus nuevas hipotecas

expansion.com 01/05/2016

El Gobierno reformará las cotizaciones sociales para crear empleo indefinido

elpais.com 30/04/2016

Los ingresos fiscales caen un 1,7% por el descenso de la recaudación.

elmundo.es 26/04/2016

Los asesores piden a Hacienda que ponga orden en su casa-

eleconomista.es 01/01/2010

Intentos de fraude durante la Campaña de Renta.

aeat.es 26/04/2016

 **FORMACIÓN****Seminario: Planificación de IRPF e IP 2015**

En abril se inicia la campaña de la Renta del año 2015, ¿sabe cuales son las novedades y como tributan ahora las ganancias y pérdidas patrimoniales? En el seminario encontrará toda la información.

 **JURISPRUDENCIA****Calificación concursal. Causas de culpabilidad del Concurso. Presupuestos de apreciación.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de Abril de 2016

La Audiencia de Pontevedra absuelve del pago de intereses de demora a un pensionista que avaló a la empresa de su hijo

La sección primera aplica una novedosa doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y rompe la vinculación entre el contrato principal de préstamo y el aval que lo garantizaba

 **COMENTARIOS****Cláusulas suelo y su efecto en el declaración de la Renta (IRPF).**

Ya desde el año 2013 (9 de mayo) cuando el Tribunal Supremo dictó Sentencia, creando en ese momento jurisprudencia y condenando a determinadas entidades financieras a eliminar a partir de entonces las cláusulas suelo de sus...

La declaración o autoliquidación de impuestos de forma extemporánea.

El contribuyente está obligado a pagar las deudas derivadas de las autoliquidaciones tributarias en los plazos establecidos en la normativa propia de cada tributo,. Pero veamos las consecuencias si no se hace así.

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Cómo cotiza la pyme y cuánto paga por sus empleados?**

Afronta gastos por las contingencias comunes, horas extras, accidentes de trabajo, formación o desempleo

La paradoja del Euríbor negativo

¿Están las entidades de crédito obligadas a pagar al deudor hipotecario si, al restar la tasa del Euríbor al diferencial aplicado, el interés resulta negativo? La respuesta no es nada sencilla.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Asociación consultante es de carácter cultural. Solicitud de acreditación de entidad de carácter social.

La asociación consultante es de carácter cultural cuya finalidad es promover la creación, investigación, la producción y la difusión de prácticas artísticas contemporáneas para ello organiza todo tipo de iniciativas...

Tributación indemnización por despido: aplicación de exención y reducción contemplada en el IRPF

El consultante fue despedido de su empresa, reconociendo esta última, en el año 2015, la improcedencia del despido en acto de conciliación judicial celebrado ante el Juzgado de lo Social. La empresa ofreció en concepto de indemnización por ...

¿Cómo tributan los planes de pensiones y su rescate?

Los planes de pensiones son uno de los instrumentos más habituales para reducir en la base imponible en la Declaración de la renta. Pero este año 2015 está plagado de cambios como consecuencia de la reforma laboral que entró en vigor a principios de 2015

Las parejas de hecho en los que el padre presenta declaración conjunta con hijo ¿puede la madre aplicar la deducción por maternidad en IRPF?

En primer lugar, para responder correctamente a la consulta entendemos que resulta necesario reseñar cuales son los requisitos necesarios para la aplicación de la deducción por maternidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social. Entidades colaboradoras (BOE nº 29 de 29/04/2016)

Resolución de 14 de abril de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se autoriza a Banco de Crédito Social Cooperativo SA para actuar como entidad colaboradora en la gestión ...

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Prestaciones sociales públicas. Registro (BOE nº 103 de 29/04/2016)

Resolución de 4 de abril de 2016, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se publica el catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

ARTÍCULOS

Nuevas consultas del ICAC: BOICAC Nº 105

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado en su Boletín Oficial las consultas recibidas durante el último trimestre que considera de interés general, sobre Auditoría y contabilidad.

Los 20 pasos para meter tu cartera de inversión en la Declaración de la Renta.

¿Me tengo que apuntar pérdidas por mis pescanovas en la declaración de la renta? ¿Puedo deducirme las comisiones de mi bróker? ¿Qué pasa con los scrip dividends? Los 20 pasos para meter tu cartera de inversión en la declaración de la renta.

De profesión, liquidador de empresas

PYMES- El 95% de las empresas que solicitan el concurso de acreedores terminan en liquidación

FORMULARIOS

[Recurso de reposición del recargo por declaración extemporánea.](#)

Modelo de recurso de reposición del recargo por declaración extemporánea.

[Escrito de oposición del deudor a la calificación del concurso como culpable](#)

Modelo de escrito de oposición del deudor a la calificación del concurso como culpable



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Asociación consultante es de carácter cultural. Solicitud de acreditación de entidad de carácter social.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/02/2016 ([V0718-16](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La asociación consultante es de carácter cultural cuya finalidad es promover la creación, investigación, la producción y la difusión de prácticas artísticas contemporáneas para ello organiza todo tipo de iniciativas culturales (exposiciones, intercambios conferencias etc).

En este momento está adquiriendo equipamiento para un centro cultural.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Solicitud de acreditación de entidad de carácter social.

Aplicación de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido a las adquisiciones de equipamiento así como a los gastos habituales como teléfono, limpieza etc.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1922, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE de 29 de Diciembre) establece que "Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.Uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo".

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...):".

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que "son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a las entidades sin ánimo de lucro que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

Por tanto, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones desarrolladas por la entidad consultante consistentes en la celebración de todo tipo de iniciativas culturales, exposiciones, intercambios, conferencias etc.

2.- El artículo 20, apartados uno, número 14º, y tres, de la Ley 37/1992, según redacción dada al mismo por Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre), establece lo siguiente:

“Uno. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

(...)

14º. Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares.”.

Este precepto es transposición al derecho interno de lo dispuesto por el artículo 132.1.n) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 347 de 11.12.2006).

De acuerdo con el precepto comunitario, están exentas “determinadas prestaciones de servicios culturales (...) cuando sean realizadas por Entidades de Derecho Público o por otros organismos culturales reconocidos por el Estado miembro de que se trate.”.

Por tanto, las exposiciones y manifestaciones similares a las que se refiere el artículo 20.uno.14º de la Ley 37/1992 que, siempre que se cumpla el requisito subjetivo que establece dicho precepto, quedarán exentas del Impuesto, son aquellas que puedan considerarse como servicios culturales o de difusión de la cultura. Por el contrario, otras exposiciones o manifestaciones que no tengan dicho objeto, quedarán fuera del ámbito objetivo del supuesto de exención citado.

Concretamente, la exención se aplicará a las prestaciones de servicios en que consistan dichas exposiciones o manifestaciones culturales, o que se efectúen en el desarrollo de éstas, tales como el acceso a las mismas, a charlas, conferencias o presentaciones que se puedan efectuar en su transcurso y, en general, a prestaciones de servicios consistentes en exposiciones, intercambios, conferencias y similares o que tengan lugar en el desarrollo de las mismas, cuyo objeto sea la difusión de la cultura, siempre que se presten por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social, conforme se definen éstos por el apartado tres del mismo artículo 20 de la Ley 37/1992 que dispone que:

“Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8.º y 13.º, de este artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.”.

3.- Debe tenerse en cuenta, a tenor de lo establecido en el propio artículo 20.Tres de la Ley en su redacción dada por la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre), que la aplicación de esta exención por una entidad privada de carácter social no precisa ningún tipo de reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria, de tal forma que cumplidos los requisitos anteriores será procedente la aplicación de la exención contenida en el artículo 20.uno.14º de la Ley.

4.- En consecuencia, en la medida en que la Asociación consultante cumpla las condiciones indicadas, la celebración de exposiciones, intercambios conferencias etc. en su Centro cultural, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por el contrario, dicha exención no será aplicable a otras operaciones distintas de las comprendidas en dicho número. En concreto, no tienen cabida dentro de la misma las entregas de bienes, dado que el ámbito objetivo de esta exención se circunscribe a las prestaciones de servicios culturales anteriormente enumeradas. Asimismo tampoco entra dentro de la exención otros servicios prestados para terceros mediante contraprestación específica distinta del importe de la entrada de las representaciones teatrales.

La exención no será aplicable en ningún caso, a las entregas de bienes o prestaciones de servicios de la que la asociación consultante sea destinataria, en concreto a los servicios de limpieza, teléfono y adquisición de equipamiento a que se hace referencia en el escrito de consulta.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación indemnización por despido: aplicación de exención y reducción contemplada en el IRPF

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 08/02/2016 (V0471-16)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante fue despedido de su empresa, reconociendo esta última, en el año 2015, la improcedencia del despido en acto de conciliación judicial celebrado ante el Juzgado de lo Social. La empresa ofreció en concepto de indemnización por despido una cantidad calculada teniendo en cuenta la antigüedad en otro empleo, antigüedad reconocida en el contrato de trabajo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la indemnización por despido: aplicación de la exención contemplada en el artículo 7 e). Aplicación de la reducción contemplada en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, en su redacción dada por el apartado uno del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la

Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), dispone lo siguiente:

“Se modifica la letra e) del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.”.

La redacción del artículo 7 e) de la LIRPF, anteriormente en vigor, fue establecida por el apartado uno de la de la disposición final undécima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE de 7 de julio de 2012), redacción que se introdujo con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, suprimió el párrafo segundo de la anterior redacción, el cual se refería a la exención de las indemnizaciones por despido cuando el contrato de trabajo se extinguía con anterioridad al acto de conciliación. Por lo que para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que el reconocimiento de la improcedencia del despido se produzca en el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) o bien mediante resolución judicial.

En el supuesto planteado la improcedencia del despido fue reconocida ante el Juzgado de lo Social por lo que se entiende cumplido el requisito del reconocimiento de la improcedencia del despido se produzca en el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) o bien mediante resolución judicial.

En el caso de un despido improcedente, el artículo 56.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en su redacción dada por el apartado siete del artículo 18 de la citada Ley 3/2012, establece una indemnización de treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

No obstante, en relación con las indemnizaciones por despido improcedente, la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012 dispone que:

“1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por la presente Ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el período anterior a 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley.”.

Dado que en el caso planteado la empresa ha reconocido la improcedencia del despido ante el Juzgado de lo Social, estará exenta la parte de indemnización que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente (33 días por año de servicio con un máximo de veinticuatro mensualidades, según la nueva redacción del artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, aplicable a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012, y, para contratos formalizados con anterioridad a 12 de febrero de 2012, los límites previstos en la citada disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012), resultando de aplicación el límite de 180.000 euros que establece el nuevo texto del artículo 7 e).

En relación con la antigüedad del consultante hay que señalar que es doctrina reiterada de este Centro Directivo, que a efectos del cálculo de la indemnización exenta, el número de años de servicio serán aquellos que, de no mediar acuerdo, individual o colectivo, se tendrían en consideración para el cálculo de la indemnización; es decir, que el importe exento habrá de calcularse teniendo en cuenta el número de años de servicio en la empresa en la que se produce el despido, y no la antigüedad reconocida en virtud de pacto o contrato, individual o colectivo.

En este sentido, debe recordarse que una cosa es la antigüedad y otra distinta es el número de años de servicio a los que se refiere el Estatuto de los Trabajadores, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, pudiendo citarse, entre otras, la sentencia de 21 de marzo de 2000 donde se señala de forma expresa que “el tiempo de servicios que debe computarse a efectos del cálculo de la indemnización por despido improcedente guarda relación con el de trabajo realizado, de modo que la antigüedad reconocida fuera de éste módulo, solamente incide en el cálculo de la indemnización por despido, cuando fuera, así, expresamente reconocida por pacto individual o en el orden normativo aplicable”.

Debe matizarse que aún en el caso a que se refiere esta sentencia, que se reconozca con pacto individual o colectivo, o por la normativa aplicable, una determinada antigüedad a efectos de la indemnización por despido, la exención sólo alcanzaría al número de años de servicio efectivamente prestados al mismo empleador, y no aplicándose la misma al resto de la indemnización. Por lo tanto, en el presente caso, únicamente debe tenerse en cuenta a efectos del cálculo de la indemnización exenta los años de servicio en la empresa en la que se produce el despido, sin que la antigüedad correspondiente a los años de servicio en otra empresa deba computarse a dichos efectos

Si la indemnización satisfecha excede de la cuantía que resultaría de aplicar los criterios anteriores, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30 por 100 previsto en el artículo 18.2 de la LIRPF, que establece:

“El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.”.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que la antigüedad laboral supera los dos años, en la medida en la que se cumplan los requisitos antes expuestos, resultará de aplicación la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF al exceso indemnizatorio sobre el límite exento. La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

El artículo 99 de la LIRPF regula la obligación de practicar pagos a cuenta, y en su apartado 2 dispone lo siguiente:

“2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. (...)”.

Dicha obligación se desarrolla en los artículos 74 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

El artículo 75 del RIRPF, regula las rentas sujetas a retención o a ingreso a cuenta, y en su apartado 3 dispone que:

“No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

a) Las rentas exentas, con excepción de la establecida en la letra y) del artículo 7 de la Ley del Impuesto, y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen. (...). Por su parte el artículo 82 del RIRPF, regula el procedimiento general para determinar el importe de la retención, y dispone lo siguiente:

“Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 80.1.1.º de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.

2.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

3.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, la cuota de retención.

4.ª Se determinará el tipo de retención, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento.

5.ª El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 87 de este Reglamento.”.

A efectos de determinar el tipo de retención, la entidad empleadora, una vez determinada la cuantía total de las retribuciones del trabajo, sujetas y no exentas, calculada según lo previsto en el artículo 83.2.1º del RIRPF, minorará la misma en los conceptos que se relacionan en el apartado 2 del citado artículo, entre los cuales se incluyen en su letra a) las reducciones aplicables a los rendimientos íntegros del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años a que se refiere el artículo 18.2 a) de la LIRPF.

Una vez determinado el tipo de retención de acuerdo con lo expuesto, el importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía de las retribuciones satisfechas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Cláusulas suelo y su efecto en el declaración de la Renta (IRPF).

ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL.

Ya desde el año 2013 (9 de mayo) cuando el Tribunal Supremo dictó Sentencia, creando en ese momento jurisprudencia y condenando a determinadas entidades financieras a eliminar a partir de entonces las cláusulas suelo de sus contratos hipotecarios, hasta nuestros días, en que este tema ha cobrado nuevamente actualidad pues está pendiente de resolverse por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la “retroactividad” de la Sentencia, las “cláusulas suelo” no dejan de ser un quebradero de cabeza para los ciudadanos y ahora también puede serlo para aquellos que además son **contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene prevista su Sentencia para el próximo mes de julio y todo apunta a que podamos estar ante un caso similar a lo acontecido con el “*céntimo sanitario*”, es decir, los ciudadanos afectados por estas cláusulas habrán de ser reintegrados por las cantidades cobradas en exceso (sin limitación temporal, pues la Sentencia de Mayo de 2013 establecía esa inaplicabilidad a partir de la misma y su no retroactividad) al resultarles de aplicación en sus pagos hipotecarios estos límites “subterráneos” en el cálculo de los intereses que debían/deben pagar periódicamente.

Ya desde entonces y hasta hoy, algunas entidades financieras han llegado a acuerdos con sus clientes, dependiendo de su tipología, de la insistencia en las reclamaciones de éstos, de su estrategia comercial, etc., para devolver determinadas cantidades de dinero (algunas estimadas y otras fruto de un riguroso cálculo) y de esta forma contentar a los clientes y no siempre, el concepto por el cual se ha producido esta devolución ha sido el motivo real de la devolución.

IMPLICACIONES EN IRPF.

Para una mejor comprensión de las implicaciones que pudiera tener en Renta estas cantidades obtenidas, podríamos plantearnos:

1. ¿Los contribuyentes de IRPF a los cuales las entidades financieras han devuelto determinadas cantidades de dinero por aplicación inadecuada de las cláusulas suelo han de declarar como ingresos las mismas?

En principio, la respuesta es **NO**. Estas cantidades ya debieron ser declaradas como rendimientos (del trabajo, capital, actividad económica, ganancia patrimonial, etc.) en la declaración correspondiente al año en que fueron obtenidos (y si no lo fueron ya estaríamos hablando de otras cuestiones).

Ahora bien, habremos de ver si por estas cantidades obtuvimos algún beneficio en el IRPF del ejercicio en que fueron declaradas.

2. ¿Si el contribuyente no se aplicó deducción de vivienda por las cantidades pagadas por su hipoteca, afectan estas cantidades a su declaración de IRPF?

NO. Si el único beneficio fiscal que pudo obtener era este. Como ya hemos comentado en la cuestión anterior, si los rendimientos ya fueron declarados, no hay porque tributar nuevamente por ellos y si no se aplicó deducción de vivienda por el pago de estos intereses, las cantidades reintegradas simplemente serán devoluciones de dinero cuyo pago no corresponde según la Sentencia del Tribunal Supremo.

3. ¿Si el contribuyente aplicó deducción de vivienda por las cantidades pagadas por su hipoteca, afectan estas cantidades a su declaración de IRPF?

SI. En estos casos al ser devueltas las referidas cantidades, el contribuyente se estuvo deduciendo por importes superiores a las efectivamente entregados (ya que han sido devueltos parte de los mismos).

4. ¿Si el contribuyente se dedujo estos intereses como gastos en la determinación del rendimiento neto de capital inmobiliario por el alquiler de inmuebles, afectan estas cantidades a su declaración de IRPF?

SI. Resulta evidente que imputamos como gasto unas determinadas cantidades que finalmente nos han sido devueltas y consecuentemente no pueden tener la consideración de gasto deducible y minorar el rendimiento de capital inmobiliario del ejercicio en que fueron imputadas.

5. ¿Si el contribuyente se dedujo estos intereses como gastos en la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, habrá de declarar estas cantidades percibidas?

SI. Tal y como hemos comentado en la cuestión anterior, al imputar como gasto unas determinadas cantidades que finalmente nos han sido devueltas no pueden tener la consideración de gasto deducible y minorar el rendimiento de actividades económicas del ejercicio en que fueron imputadas.

6. Consecuencia de estas cantidades devueltas, ¿el contribuyente tendrá que pagar a la AEAT?

DEPENDERÁ DE CADA CASO PARTICULAR. Puede ocurrir que aumentar nuestra base imponible consecuencia de las cantidades devueltas origine un resultado de la declaración:

- Donde el contribuyente debiera pagar más cantidad de lo que pagó en su momento.
 - Que no se viese alterado (porque lo pagado ya superase las deducciones o límites establecidos, etc.).
 - Donde el resultado a devolver fuese inferior al que realmente le fue devuelto.
- **Las cantidades devueltas, ¿deberán ser integradas en la declaración de IRPF del ejercicio en que han sido devueltas por las entidades financieras?**

En principio y salvo posicionamiento contrario de la AEAT, **NO**. De acuerdo al ordenamiento tributario español la forma de declarar estas cantidades sería a través de **declaraciones complementarias; en este sentido**, si las entidades financieras nos han devuelto cantidades correspondientes a 2013, 2014 y 2015, deberemos hacer una declaración complementaria por cada uno de estos ejercicios e imputar los intereses que correspondan a cada uno de ellos en su declaración.

Ahora bien, a estos efectos hemos de reseñar que las declaraciones complementarias serán utilizadas cuando la Administración tributaria haya sufrido un perjuicio económico consecuencia de una liquidación anterior, por lo que en aquellos casos en los que no correspondan una mayor tributación consecuencia de la integración de estas partidas, la forma adecuada de imputar estos rendimientos sería un **escrito de rectificación de errores**; en estos casos, no creemos que la Administración “corra” detrás de aquellos contribuyentes que no cumplan con esta formalidad.

Dicho esto, también tendría sentido que la Administración tributaria, una vez se tuviese una Sentencia definitiva sobre esta problemática, se posicionase y pudiese articular un procedimiento especial, con plazos especiales, y condiciones particulares tal y como ha ocurrido, por ejemplo, con la regularización en IRPF de rentas procedentes de pensiones pagadas desde el extranjero.

7. ¿Cuántos ejercicios económicos tendré que regularizar caso de haberme beneficiado en IRPF y ahora recibir las cantidades cobradas de más por las entidades financieras?

CUATRO. Actualmente el período de prescripción del Impuesto es de cuatro años y las cantidades reintegradas de ejercicio anteriores a estos cuatro años estarían prescritas. Ahora bien, para ello debería declararse la retroactividad de la Sentencia de 9 de mayo de 2013 y que las entidades financieras nos reintegrasen las cantidades que pagamos desde el primer momento que empezaron a aplicarse las cláusulas suelo en nuestra hipoteca.

Una vez contestadas a estas cuestiones de una forma directa, hemos de hacer hincapié en **dos factores** que pueden condicionar las respuestas referidas:

- El **interpretación que la sentencia hace respecto de la naturaleza de las cantidades** que han de reintegrar las entidades financieras a los ciudadanos contribuyentes de IRPF; es decir, no es lo mismo a efectos fiscales que el reintegro de las cantidades a los ciudadanos sea calificado de indemnizatorio por el perjuicio ocasionado (en principio no tributarían), que simplemente como la reintegración de unas cantidades indebidamente cobradas.
- El **posicionamiento de la AEAT** al respecto.

Terminar con una puntualización que *no tiene por que estar produciéndose*: Si las **entidades financieras acuerdan con los contribuyentes** una determinada indemnización a cuenta de renunciar a sus derechos de reclamación sobre las cantidades objeto de la problemática presentada en este comentario, la **naturaleza** que estas entidades den a las **cantidades devueltas** a los ciudadanos contribuyentes de IRPF determinará en gran medida el que éstos se encuentren en la **obligación legal (o ética)** de regularizar estas cantidades en la declaración de la renta del ejercicio que corresponda.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

La declaración o autoliquidación de impuestos de forma extemporánea.

Ahora que estamos inmersos de lleno en la campaña de IRPF, debemos comenzar este Comentario señalando que el contribuyente está obligado a pagar las deudas derivadas de las autoliquidaciones tributarias en los plazos establecidos en la normativa propia de cada tributo, es decir, **los impuestos deben pagarse en sus plazos**.

Si no se hace así, la Administración podrá iniciar un procedimiento de comprobación, bien a través de los órganos de Gestión Tributaria y sus procedimientos de verificación de datos o comprobación limitada, o bien a través del procedimiento de Inspección, para, en su caso, liquidar las deudas tributarias que no hayan sido objeto de autoliquidación en plazo por los contribuyentes.

Dichas liquidaciones practicadas por los órganos de Gestión Tributaria o Inspección, conocidas como liquidaciones tributarias, darán lugar, asimismo, al inicio de un procedimiento sancionador como consecuencia de las deudas no ingresadas en plazo por el contribuyente.

Ahora bien, el contribuyente, antes de que la Administración Tributaria inicie un procedimiento para liquidar esas deudas no autoliquidadas en plazo, puede, si no hubiera mediado un requerimiento previo, **autoliquidar espontáneamente** las mismas **sin ser objeto de un procedimiento sancionador** y, en ese caso, solo será objeto de un recargo y, en su caso, del pago los intereses de demora.

Una vez presentada la autoliquidación extemporánea, corresponde a la Administración tributaria, a través de los órganos de Gestión Tributaria, liquidar los correspondientes recargos que establece el artículo 27 de la LGT, y los intereses del artículo 26 de la misma norma, mediante la oportuna liquidación tributaria que será notificada al obligado tributario para su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62 de la LGT

El artículo 119 del Reglamento de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos regula el concepto de autoliquidaciones complementarias.

- Son autoliquidaciones complementarias las que se refieren a la misma obligación tributaria y período que otras presentadas con anterioridad.
- Resultará un importe a ingresar superior o una cantidad a devolver o a compensar inferior al importe resultante de la autoliquidación anterior, que subsistirá en la parte no afectada.
- Constará expresamente la circunstancia de ser complementaria y la obligación y período a que se refieren, así como la totalidad de los datos que deben ser declarados.
- Se incluirán los datos declarados en la autoliquidación presentada con anterioridad que no sean objeto de modificación, los que sean objeto de modificación y los de nueva inclusión.
- El obligado cuantificará la obligación tributaria, de la cuota resultante se deducirá el importe de la autoliquidación inicial.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 27 de la LGT, el contribuyente que no hubiese autoliquidado sus deudas en los plazos señalados en las leyes propias de cada tributo y que proceda a efectuar el pago fuera de dicho plazo (autoliquidación extemporánea), sin que haya mediado requerimiento por parte de la Administración Tributaria (Gestión o Inspección tributaria) será objeto de un único recargo sin sanción, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

RECARGOS POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA	
Si la autoliquidación se presenta dentro de los TRES MESES siguientes a la finalización del plazo establecido:	Recargo del 5% sin intereses de demora, ni sanción
Si la autoliquidación se presente entre los TRES MESES Y LOS SEIS MESES siguientes a la finalización del plazo establecido:	Recargo del 10% sin intereses de demora, ni sanción
Si la autoliquidación se presente entre los SEIS MESES Y LOS DOCE MESES siguientes a la finalización del plazo establecido:	Recargo del 15% sin intereses de demora, ni sanción
Si la autoliquidación se presenta transcurridos DOCE MESES desde la finalización del plazo establecido:	Recargo del 20% sin sanción, exigiéndose intereses de demora desde el día siguiente al término de los doce meses siguientes a la finalización del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación o declaración hasta el momento en que las mismas se hayan presentado
Posibilidad de reducción en un 25%, siempre que se ingrese en período voluntario de acuerdo con el artículo 62.2 de la LGT	

Como podemos observar, en este caso no nos encontraremos ante de una infracción de las establecidas en la Ley General Tributaria (con su calificación de leve, grave o muy grave) pero en la práctica, el recargo actúa como un elemento sancionador de la conducta del contribuyente, que paga, pero fuera del plazo legalmente previsto.

Esta opción del contribuyente **está sometida a unos recargos, pero está exenta de sanción.**

Además, desde la entrada en vigor de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención de fraude fiscal, los recargos por autoliquidaciones extemporáneas previstos en el artículo 27.2 de la Ley General Tributaria, **se reducirán en un 25%, siempre que se ingresen en período voluntario** (artículo 62.2 LGT) tanto el importe de la autoliquidación extemporánea o en su caso, si se solicitó aplazamiento en los plazos, del aplazamiento concedido, como el importe del recargo correspondiente.

A estos efectos los plazos establecidos en el artículo 62.2 LGT para ingreso voluntario son:

"a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."

Los requisitos para la aplicación de los recargos extemporáneos son:

1.- Presentación extemporánea de autoliquidaciones o declaraciones. Es decir, que su presentación se realice una vez finalizados los plazos previstos por la normativa reguladora de los distintos tributos.

2.- Que de la declaración o autoliquidación presentada resulte una deuda tributaria a ingresar, con independencia en el caso de autoliquidaciones de que se efectúe el ingreso o no de la deuda tributaria en el momento de la presentación extemporánea.

En caso de presentación extemporánea sin requerimiento previo y sin efectuar el ingreso estos recargos serán compatibles con el recargo de apremio.

En el caso de autoliquidación extemporánea sin requerimiento previo solicitando un aplazamiento o fraccionamiento no impide el devengo de estos recargos pero sí el de los recargos del período ejecutivo.

3.- La presentación debe realizarse sin que haya habido un requerimiento administrativo previo de Gestión o Inspección Tributaria.

4.- El contenido de la autoliquidación extemporánea debe ser:

- a) Identificar el período impositivo de liquidación al que se refiere.
- b) Únicamente puede contener datos relativos a dicho período impositivo.

Si no se cumplen los requisitos de contenido aludidos en una autoliquidación presentada fuera de plazo sin requerimiento previo, no se aplican estos recargos. Los ingresos declarados en dicha autoliquidación será objeto de una infracción tributaria leve a la que corresponde **una sanción del 50% de la cuantía regularizada**.

Con ello se pretende evitar que los obligados tributarios realicen regularizaciones encubiertas para evitar la aplicación de los recargos por presentación extemporánea de autoliquidaciones sin requerimiento previo.

Departamento Jurídico de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo cotiza la pyme y cuánto paga por sus empleados?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo cotiza la pyme y cuánto paga por sus empleados?

CONTESTACIÓN:

Afronta gastos por las contingencias comunes, horas extras, accidentes de trabajo, formación o desempleo

[IVÁN GARCÍA IGLESIAS](#)

Madrid

La pyme debe hacer efectiva las cuotas a la Seguridad Social, que se calculan aplicando un valor correspondiente a cada contingencia, sobre la base de cotización del empleado. Esta base es la cantidad que el trabajador tiene derecho a cobrar según se recoge por contrato, pudiendo sumarse la parte proporcional de las pagas extras y otras cantidades pactadas, explica Mireia Olivares, licenciada en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad de Barcelona, en el artículo publicado en CEAC, empresa de formación.

Este año, los tipos de **cotización para el Régimen General de la Seguridad Social** por contingencias son los siguientes:

- **Contingencias comunes:** hace referencia a la cantidad que se abona por el riesgo que implica contar con un empleado y son independientes al tipo de trabajo. La empresa afrontará el 23,6% y el trabajador un 4,7%.
- **Horas extras Fuerza Mayor:** la cotización adicional por horas extraordinarias ascenderá a un 12% para la empresa y de un 2% para el trabajador.
- **Resto de horas extras:** el porcentaje de cotización será del 23,6% para la compañía y del 4,7% para el empleado.
- **Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:** hace referencia a las enfermedades y lesiones que se puedan generar en el puesto a consecuencia de la actividad a desarrollar. Los tipos de cotización cambian en función del tipo de trabajo. Es la [pyme](#) la cotizará por este concepto.

- **Desempleo:** el tipo general implica que la pyme afronte el 5,5% de la cotización, mientras que si hace referencia a un contrato a tiempo completo o a tiempo parcial, será del 6,7%. El trabajador asume una cuota del 1,55%.

- **Fondo de Garantía Salarial** (Fogasa): este organismo afronta las deudas salariales pendientes con los empleados en caso de que la compañía presente insolvencia o concurso de acreedores. La empresa cotiza el 0,2%.

- **Formación Profesional:** un 0,6% lo paga la pyme y un 0,1% el trabajador.

En la actualidad existen **cuatro tipos de contratos** laborales, que son el indefinido, temporal, para la formación y en prácticas. Un empresario, antes de formalizar un acuerdo con un empleado debe conocer el verdadero coste que supone tener un asalariado. **El coste es un 30% adicional al salario bruto** ofrecido al trabajador.



CONSULTAS FRECUENTES

La paradoja del Euríbor negativo

PRÉSTAMOS

La paradoja del Euríbor negativo

POR JAVIER ADRIAENSENS BUFETE GÉNOVA

¿Están las entidades de crédito obligadas a pagar al deudor hipotecario si, al restar la tasa del Euríbor al diferencial aplicado, el interés resulta negativo? La respuesta no es nada sencilla, y de hecho, ni la Patronal Bancaria, ni las Asociaciones de Consumidores, y tampoco los Juristas, se ponen de acuerdo a la hora de interpretar esta paradójica situación.

El Euríbor, media del interés al que los bancos de la zona Euro se prestan dinero entre sí, y el indicador de referencia utilizado en España para calcular la cuota mensual que el prestatario paga al banco en la inmensa mayoría de créditos hipotecarios a tipo variable, ha cerrado marzo en negativo por segundo mes consecutivo. El índice ha profundizado en su mínimo mensual en el -0,012% (en febrero se registró un -0,008%) lo que supone, no solo que estemos ante unos mínimos históricos nunca vistos para este índice, sino que también el referido índice se ha instalado en un terreno negativo totalmente desconocido y con previsión de continuar descendiendo.

Ante esta tesitura, los prestatarios y las Asociaciones de Consumidores han activado la voz de alarma, ante el gran interrogante que se avecina, ¿Están las entidades de crédito obligadas a pagar al deudor hipotecario si, al restar la tasa del Euríbor al diferencial aplicado, el interés resulta negativo?

Antes de entrar en profundidad sobre el fondo del asunto, interesa recordar que, en los préstamos hipotecarios variables, el tipo de interés aplicable se compone básicamente del Euríbor + diferencial, por lo tanto, para que el tipo de interés aplicable sea negativo, el Euríbor ha de cerrar en negativo superando en términos absolutos el diferencial pactado. En este sentido, si echamos un vistazo a la mayoría de las hipotecas suscritas en los últimos años con el tipo de interés Euríbor a un año e interés variable, observamos que la mayoría poseen un diferencial medio de entre un 1,00% a un 3,00%, lo que supone que el Euríbor debería situarse en -1,00% o -3,00% para que el tipo al que se revisa nuestra hipoteca sea negativo, circunstancia improbable pero posible.

Si buscamos la definición de Paradoja en el diccionario de la Real Academia Española, la misma se define como "Hecho o expresión aparentemente contrarios a la lógica", y es precisamente una autentica paradoja por ser un hecho contrario a la lógica que el banco que es quien ha prestado el dinero, termine pagándole al deudor. Por eso, para resolver este rompecabezas que nos brinda la paradoja del Euríbor negativo, y ante la falta de previsión de esta circunstancia en la practica totalidad de los contratos de préstamo hipotecario con tipo de intereses variables, -precisamente por la falta de lógica y lo inusual de la situación- hemos de acudir necesariamente al Código Civil, y en concreto, a la interpretación de los contratos o conjunto de normas que se recogen en los arts. 1281 a 1289, puesto que son estos artículos, los que nos ayudan a descifrar los contratos al objeto de averiguar la intencionalidad conjunta de las partes al tiempo de formalizar el contrato, pacto o acuerdo.

La esencia de los contratos de préstamo, y por ende la de los contratantes, no es otra que, la del banco, prestar su dinero con la intención de obtener un beneficio por ello,

mientras que la intención del prestatario por su parte, es la de conseguir financiación a cambio de pagar intereses, gastos o comisiones por ese dinero prestado. Por lo tanto, la propia naturaleza del contrato de préstamo impide que en algún momento el acreedor se convierta en deudor, por cuanto que el crédito solo genera obligaciones en el prestatario. Suponer lo contrario sería ir en contra de la Ley, de la Jurisprudencia del TS y de la propia lógica.

Además hay que tener en cuenta que si se crease *ex novo* un *debitum* del prestamista, con las consiguientes responsabilidades para con el prestatario, se estaría desnaturalizando el contrato de préstamo tal y como está configurado; se perdería la noción o significado del concepto de interés, entendido como el lucro producido por el capital, y por último, la situación generada no sería conforme a la ley, la moral y el orden público, tal y como se recoge en el artículo 1.255 del Código Civil.

La conclusión, por lo tanto, no puede ser otra, en tanto que si al restar la tasa del Euribor al diferencial aplicado, el interés resulta negativo, el banco no debe pagar la diferencia al deudor ni disminuirle la cantidad pendiente de amortizar, sino muy al contrario, ante esta inusual circunstancia, el préstamo simplemente pasaría a ser un préstamo sin interés, debiendo el prestatario devolver exclusivamente el capital.

La previsión que se tienen por parte del BCE es que al menos durante los próximos meses, continúe el descenso del Euribor, y por lo tanto se mantenga en negativo.

Ante este panorama, y mientras se sigue a la espera del nuevo índice sustituto del Euribor clásico que se denominará Euribor plus -proyecto del Instituto Europeo de Mercados Monetarios EMMI que puede estar listo para Julio de este año- algunas entidades están planteándose volver a incluir de nuevo la cláusula suelo, cerciorándose previamente del perfecto cumplimiento de la normativa bancaria y la comprensibilidad real del prestatario -incluso haciendo al prestatario redactar una carta de puño y letra- de modo que se establezca aunque el Euribor baje del 0%, siempre se aplicaría 0% + diferencial.

En definitiva, parece que con la llegada del Euribor negativo la polémica está servida, y puede que nos encontremos ante una nueva "guerra" abierta entre la Patronal Bancaria y los Consumidores, donde una vez más los Tribunales Nacionales y Comunitarios, volverán a marcar la línea a seguir.

www.expansion.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo tributan los planes de pensiones y su rescate?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo tributan los planes de pensiones y su rescate?

CONTESTACIÓN:

Los planes de pensiones son uno de los instrumentos más habituales para reducir en la base imponible en la Declaración de la renta. Pero este año 2015 está plagado de cambios como consecuencia de la reforma laboral que entró en vigor a principios de 2015.

Así, como recuerda el documento del REAF-REGAF sobre las novedades de la Campaña correspondiente a 2015, se establecen nuevos límites para las reducciones de la base imponible para aportaciones a sistemas de previsión social. **A partir de 2015 el límite absoluto pasa de los 10.000 euros o 12.500 euros de la norma anterior, en función de la edad del contribuyente, a 8.000 euros, y el relativo del 30 o el 50 por ciento se queda en el 0,30% de la suma de rendimientos de trabajo y de actividades económicas.**

El límite máximo de aportación al sistema de previsión del cónyuge, con ingresos de trabajo y de actividades económicas inferiores a 8.000 euros se incrementa de 2.000 euro a 2.500 euros.

Asimismo, los asesores fiscales recuerdan que se pone fecha límite para rescatar en forma de capital, con reducción del 40%, sistemas de previsión social a los que se hayan hecho aportaciones antes de 2007. En el caso de jubilación en 2015 expirará el 31 de diciembre de 2017.

Rescate del plan de pensiones

Tradicionalmente uno de los principales obstáculos de los planes de pensiones es la falta de liquidez. Sin embargo, existen una serie de supuestos excepcionales que permiten anticipar el cobro del plan de pensiones como una enfermedad grave y desempleo.

Así, un plan de pensiones se puede rescatar en los siguientes supuestos:

Jubilación

Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o la gran invalidez.

Dependencia severa o gran dependencia.

Fallecimiento.

Enfermedad Grave.

Paro

Además, podemos cobrarlo en un pago único o en cuotas periódicas.

Los planes de pensiones tributan como rentas del trabajo, con lo cual el tipo impositivo puede ir desde el 20% hasta el 47%, para los ingresos que superan los 60.000 euros.

www.finanzas.com



CONSULTAS FRECUENTES

Las parejas de hecho en los que el padre presenta declaración conjunta con hijo ¿puede la madre aplicar la deducción por maternidad en IRPF?

En primer lugar, para responder correctamente a la consulta entendemos que resulta necesario reseñar cuales son los requisitos necesarios para la aplicación de la deducción por maternidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Es el *artículo 81* de la Ley 35/2006 LIRPF, el que establece estos requisitos que básicamente son:

1. Que se trate de una mujer, con carácter general, con al menos un **hijo menor de 3 años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes**.
2. Que **realice una actividad por cuenta propia o ajena con alta en la Seguridad Social** o mutualidad (reseñar que encontrarse de baja por maternidad no significa que deje de realizarse una actividad por cuenta propia o ajena con cotización a la Seguridad Social o mutualidad, por lo que se se cumplen el resto de requisitos tendría derecho a la deducción durante este período)

Recordemos igualmente que el cumplimiento de estas premisas dará derecho a la "madre" a minorar la cuota diferencial del IRPF hasta en **1.200 euros anuales** por cada hijo menor de tres años.

Por otro lado y sin entrar a desgranar en mayor medida los requisitos para disfrutar de esta deducción (pues no es el objeto de la consulta planteada), el artículo 60 del Reglamento del IRPF (RD 439/2007) establece la posibilidad, de los contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción, de **solicitar a la AEAT su abono de forma anticipada** por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos e importes establecidos.

Llegados a este punto, en el caso de **parejas de hecho en los que el padre presenta declaración conjunta con el hijo** menor de tres años, para que la madre pueda practicar la deducción por maternidad anteriormente expuesta, habremos de distinguir si:

1. El hijo obtiene rentas superiores a 1.800 euros.
2. El hijo no obtiene rentas superiores a 1.800 euros.

Aplicando lo expuesto inicialmente, para tener derecho a la deducción por maternidad **el hijo tiene que dar derecho al mínimo por descendientes**.

del mínimo familiar por dicho descendiente, la madre no tendrá derecho a la deducción por maternidad.

En el segundo caso, al presentar el hijo declaración conjunta con el padre pero **sin incluir rentas superiores a 1.800 euros** la madre no pierde el derecho a aplicar el mínimo por descendientes (cada progenitor aplicará la mitad del mínimo) y por tanto, **podrá aplicar la deducción por maternidad**.

NOTA: Los requisitos básicos para la aplicación del **mínimo por descendientes** son:

- Descendiente menor de 25 años.
- Que conviva con el contribuyente.
- Que no haya obtenido rentas superiores a 8.000 euros.
- Que el descendiente no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



ARTÍCULOS

Los 20 pasos para meter tu cartera de inversión en la Declaración de la Renta.

¿Me tengo que apuntar pérdidas por mis pescanovas en la declaración de la renta? ¿Puedo deducirme las comisiones de mi bróker? ¿Qué pasa con los scrip dividends? Los 20 pasos para meter tu cartera de inversión en la declaración de la renta.

Elboletin.com (invertia.com)

La declaración de la renta se convierte en algunos casos en un verdadero ensayo de ingeniería financiera. Con frecuencia es el caso de contribuyentes que cuentan con una cierta cartera de inversión que no saben reflejar debidamente en su rendición de cuentas ante el fisco después de los muchos cambios legales introducidos en los últimos años.

Más allá de los requisitos legales de la declaración del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), existen también cierto margen para reducir la carga fiscal sin escapar de lo que escrupulosamente marca la regulación vigente. A través de 20 sencillos pasos, la sociedad de valores Tressis recorre el mejor camino para cumplir sin tacha con Hacienda y, además, salir ganando.

1. Reparte ganancias (y pérdidas) con tu pareja: En el caso de que el contribuyente esté legalmente casado, los rendimientos y pérdidas procedentes de bienes y derechos comunes a ambos cónyuges corresponden por mitad a cada uno de ellos. No ocurrirá así cuando los bienes o derechos sean de titularidad exclusiva de uno solo de los miembros del matrimonio.

2. No importa cuándo compraste: A partir del periodo impositivo del año pasado, para el que ahora se rellena la declaración de renta, todas las ganancias y pérdidas por transmisión de elementos patrimoniales en cartera formarán parte de la renta del ahorro, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde que se procedió a su adquisición.

3. Los rendimientos del seguro, a la base de ahorro: los rendimientos, ya sean dinerarios o en especie, de operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez deben integrarse en la base imponible del ahorro, siempre que contratante y beneficiario sea la misma persona. En caso contrario, estos tributan por sucesiones y donaciones.

4. Acciones y fondos de inversión, donde el tiempo sí importa: las ganancias conseguidas por la venta de acciones o bien por reembolso de fondos de inversión sí gozan de ciertas reducciones y exenciones en la base imponible del ahorro siempre que las posiciones inversoras se tomasen antes del 31 de diciembre de 1994 y no superasen

el umbral máximo de 400.000 euros.

5. El precio al que compraste: el precio de adquisición de acciones y participaciones en fondos de inversión se establece por la suma del importe real por el que se hubiese efectuado la compra, o bien por su precio declarado en el impuesto de sucesiones y donaciones o el comprobado administrativamente, para los casos en los que se haya recibido gratuitamente. En ningún caso podrá exceder del valor de mercado, más los gastos y tributos inherentes a la adquisición.

6. Derivados financieros, ¿cobertura o especulación?: las rentas obtenidas por negociación con futuros y opciones tienen la consideración de ganancias o pérdidas patrimoniales siempre que las mismas se realicen con finalidad especulativa y no con el fin de cubrir riesgos de una actividad económica realizada por el contribuyente. Esta diferenciación se determina por la composición de la cartera, por si tenía posiciones en el subyacente de referencia de los derivados o no.

7. Apostando por el BCE o la FED: las diferencias patrimoniales resultado de cuentas representativas de saldos en divisas o moneda extranjera a consecuencia de la variación de sus cotizaciones tienen consideración de ganancias o pérdidas patrimoniales y por lo tanto se imputan a la base de ahorro. Su declaración debe producirse en el momento del cobro o pago respectivo de esta diferencia.

8. Las letras del Tesoro: la transmisión, amortización, canje o reembolso de activos de renta fija como las letras, bonos y obligaciones del Tesoro Público tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario. Así, una vez más, se integran en la base imponible del ahorro.

9. Los dividendos, sin exenciones: en el periodo por el que ahora toca rendir cuentas a la Agencia Tributaria, los dividendos no gozan de ninguna exención. La percepción de los mismos, siempre que sean en efectivo, se entiende como rendimiento de capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro. Si se ha cobrado en acciones, rigen las normas ya descritas para estas.

10. El cálculo para las obligaciones convertibles: la transformación de las obligaciones convertibles en acciones da lugar un rendimiento que ha de calcularse como la diferencia entre el valor obtenido en esta operación de conversión, esto es: el precio de conversión de la acción, y el valor de adquisición o suscripción de las referidas obligaciones.

11. ¿Todavía con preferentes?: si en tu cartera de inversión sigue habiendo hueco para las preferentes, las rentas derivadas de estos papeles de deuda híbrida, tanto las procedentes del pago del cupón como de su venta, se califican como rendimientos de capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro.

12. No existen las pérdidas dobles: la normativa vigente establece que en caso de haber adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, solo se puede integrar el resultado negativo en la base imponible del ahorro en la medida que se transmitan aquellos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Esto es, no se pueden contabilizar pérdidas por activos aún en cartera en el IRPF.

13. Inversión con arte y lujo: las rentas derivadas de la transmisión de obras de arte, joyas, filatelia y asimilados reciben el tratamiento fiscal de ganancia o pérdida patrimonial. Esta se determina por la diferencia entre el valor de venta o transmisión y el valor por el que se adquirieron dichos bienes o el precio que se puede establecer para los mismos por el mecanismo descrito para sucesiones y donaciones.

14. Aquella ampliación de capital o scrip dividend del que pasaste: la venta de derechos de suscripción de acciones cotizadas tributa como ganancia patrimonial cuando exceda el valor de adquisición, que es precisamente el importe en el que la operación disminuye el valor de adquisición de las acciones, lo que habitualmente se conoce como descuento de derechos.

15. Cesión con recompra: las rentas derivadas de las operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra (abreviadas como repos) tributan como rendimientos de capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro.

16. Los gastos que puedes deducirte por operar en el mercado: en el apartado de rendimientos de capital mobiliario tienen la consideración de gastos deducibles para la fijación del rendimiento neto exclusivamente aquellos de administración y depósito de valores negociables, sin que resulte admisible la deducción de ningún otro concepto de gasto. En esta categoría de deducibles se incluyen aquellos importes que las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras repercutan a sus clientes.

17. El depósito del banco: las rentas derivadas de un depósito financiero tienen la calificación de rendimientos de capital mobiliario y, como tales, pasan a integrar la

base imponible del ahorro.

18. Una renta de por vida: en las rentas vitalicias inmediatas que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes reductores establecidos en la normativa que fija este tipo de contratos.

19. Pensando en la jubilación: las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones tienen la consideración de rendimientos del trabajo. Esta misma consideración se mantiene con independencia de la forma de cobro: renta, capital o en forma mixta. Asimismo, se engloban en la categoría de rendimientos del trabajo la disposición de los derechos consolidados de los planes de pensiones en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración, cuando la inversión puede ser rescatada.

20. Esas pescanovas congeladas en Bolsa: el hecho de que una sociedad se encuentre suspendida de cotización no comporta de forma automática la existencia de una pérdida patrimonial para los accionistas. Es así que, igual que sus acciones están congeladas a negociación, también lo están a los ojos de Hacienda. Para apuntarse pérdidas o ganancias hay que esperar a la vuelta a cotización y su posterior venta o bien la llegada del proceso de liquidación y disolución de la sociedad en cuestión.



ARTÍCULOS

De profesión, liquidador de empresas

PYMES

El 95% de las empresas que solicitan el concurso de acreedores terminan en liquidación

De profesión, liquidador de empresas

[Administrador concursal, un trabajo al alza pero con mala prensa](#)

ELENA HITTA

25/04/2016

Conocidos otrora como subasteros, el administrador concursal se ha convertido en un liquidador de empresas. Su función es **salvar una compañía de la insolvencia**, pero el sangrante estado en el que llega, la saturación y burocracia de los juzgados y la ineficacia de la ley termina centrando sus funciones en el cierre del negocio. No en vano, **el 95% de las empresas concursadas termina en liquidación**.

La crisis económica ha puesto de moda esta denostada profesión. Desde que comenzaron las turbulencias financieras, el volumen de empresas que se acogen al concurso de acreedores, la antigua suspensión de pagos, se ha quintuplicado. El año pasado fueron más de 4.700, aunque el pico se registró hace un trienio, con 8.700 sociedades concursadas, según un informe de PwC. Si bien, son cifras que en comparación con las grandes economías europeas resultan bajas, lo que demuestra que en España no funciona.

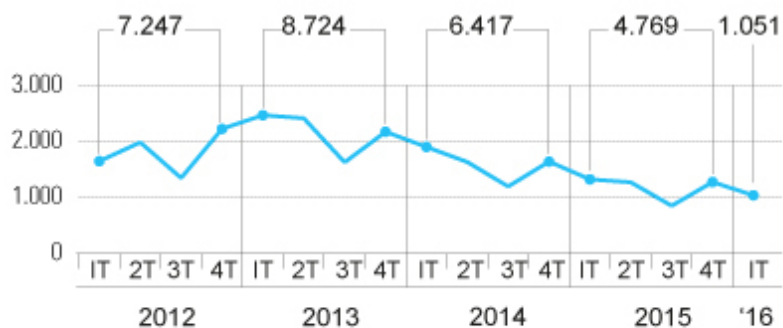
Deshojando la margarita

El **miedo, la vergüenza y el desconocimiento** del empresario hacen que se acoja a esta tabla de salvación demasiado tarde. Para un pequeño empresario, pedir ayuda a un tercero es un **estigma para su trayectoria**. Y, erróneamente, se va parcheando mientras las facturas impagadas no paran de crecer. «Nos engañamos a nosotros mismos. Nos resistimos a pasar por el tamiz del concurso de acreedores [...], pero es lo mejor que pude hacer», [reconocía](#) a este diario Alejandro Monfort, director general de Control Glass, fabricante turolense de vidrio, que superó hace dos años este proceso y ahora se dedica a la exportación. «Teníamos que haberlo presentado antes. Tuvimos que hacer muchos

sacrificios, vender muchos activos», reconocía uno de los fundadores de una constructora catalana que terminó cerrando incapaz de afrontar pagos.

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE EMPRESAS QUE LO SOLICITAN

Por trimestre y total anual



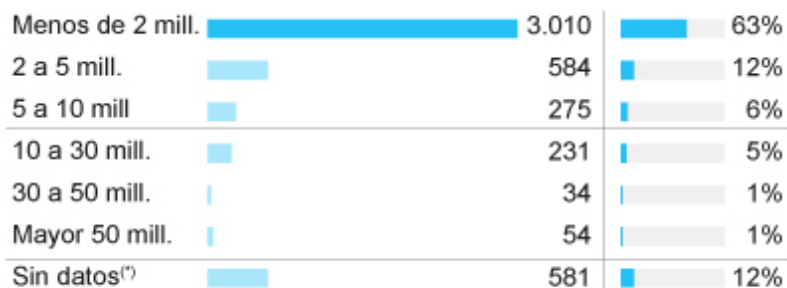
TIPO DE EMPRESAS CONCURSADAS POR EMPLEADOS

En el primer trimestre de 2016



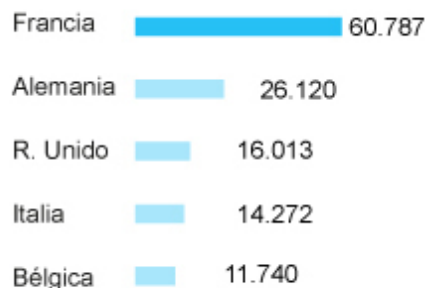
TAMAÑO DE LA EMPRESA POR ACTIVO

En número. Datos de 2015



COMPARATIVA EUROPEA

En número. Datos de 2013



^(*)Suelen ser empresas muy pequeñas

Fuente: Real Decreto 1860/2004, Aspac, PwC y Creditreform

EL MUNDO

Precisamente la tardanza en solicitarlo termina siendo letal. «**A veces se nos piden milagros.** Nos llegan con una situación muy mala de tesorería», afirma la experta en concursal de un despacho de abogados. Por su experiencia, lo primero que hacen es dejar de pagar a Hacienda. «¡Pide tú un aplazamiento a la Administración!», exclama. «Intentas vender la unidad productiva, pero por el nivel de deudas está hundida. Y si tienes que hacer un ERE, con 15 trabajadores ya la ahogas», concluye.

Los expertos coinciden en que a la mínima señal de impago soliciten el concurso. La ley da de margen dos meses a partir del momento de tener facturas impagadas; los administradores concursales recomiendan seis meses antes de no poder pagar las nóminas o a proveedores.

«Una empresa tendría que valorarlo cuando prevea una posibilidad de impago. Por ejemplo, cuando se le han caído proveedores. Ahí puedes intuir esa situación. Deberías ir a un especialista y ver las posibilidades que tienes para reestructurar. Eso te puede dar un respiro, antes de entrar en concurso», afirma un abogado especializado en el negocio.

Saturación de los juzgados

A la dilación de los empresarios, se une la lentitud y burocracia de algunos juzgados de lo Mercantil. **Es «brutal»**, califica Bujidos, quien se lamenta de que «no funcione con la agilidad que necesita una empresa que se muere».

«No es cierto que nosotros retrasemos el concurso adrede para cobrar más. No ganamos más porque se dilate. De hecho, no nos interesa tener personal dedicado a un proceso del que igual no ganes nada. Y tenemos que dedicarlo. Es más, si no cumplimos plazos se nos saca de la lista y a mi eso no me interesa», puntualizan en una firma concursal.

No hay plazo medio de duración de un concurso, pero no debería superar más de seis meses, según la Asociación Profesional de Administradores Concursales (Aspac). A los problemas de impago, se le unen las dificultades para continuar con la actividad en una situación concursal.

Contradicciones de la ley

«La ley, y sus **sucesivos parches**, no han conseguido que las compañías utilicen el procedimiento como forma de resolver sus problemas de insolvencia. Los acreedores siguen sin cobrar y las compañías siguen sin sobrevivir. En Alemania o Francia es mucho mayor el porcentaje de compañías que utilizan el procedimiento concursal y se producen mayores casos de éxito», señala Enrique Bujidos, socio de reestructuraciones empresariales de PwC. La ley debería ser «un hospital, y no un tanatorio», apunta el vicepresidente de Aspac, Diego Comendador, una «herramienta de reestructuración empresarial, como ocurre en Europa».

Uno de los principales lastres de la normativa es el **privilegio que se le otorga al crédito público**, que no tiene parangón con el resto de Europa. Las deudas con Hacienda, Seguridad Social o ayuntamientos son las que no tienen perdón, a diferencia del resto de acreedores, que han de asumir quitas si quieren recuperar algo. Sin este privilegio «se podrían salvar muchas empresas», asegura Antonia Magdaleno, socia del despacho que lleva su nombre. «A pesar de que el acreedor público no es voluntario, si no queremos destruir tejido empresarial su crédito debería tener la misma consideración que el resto», añade PwC.

Tampoco se entiende en el sector que, si se llega a la liquidación, la unidad productiva, principal activo en convertirse en dinero para pagar a acreedores, tenga que ser vendida con todas las deudas laborales, asuma el comprador o no toda la plantilla. Con lo que su compra deja de ser atractiva.

Se aplaude, por contra, que le ley potencie el precurso. Un periodo de gracia de tres meses -corto para según qué caso- en el que empresario y acreedores negocian fórmulas de pago. No se puedan ejecutar facturas, excepto las de la Administración -de nuevo, otro privilegio, y que en las pequeñas empresas suelen ser la mayoría-. Para los acreedores, esta fase les da más garantías de cobro. El problema es que se exigen unas mayorías que no son fáciles de alcanzar.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com